

EREBEA

Revista de Humanidades
y Ciencias Sociales
Núm. 2 (2012), pp. 291-320
ISSN: 0214-0691

LA PAREJA DESHECHA: PLEITOS MATRIMONIALES EN EL TRIBUNAL ARZOBISPAL DE SEVILLA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN*

Marta Ruiz Sastre
Alonso Manuel Macías Domínguez
Universidad de Huelva

RESUMEN

El matrimonio se perfila, durante los Tiempos Modernos, como espacio de contradicciones y enfrentamiento de intereses. Los pleitos matrimoniales conservados en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla evidencian conflictos surgidos en las parejas en una época en la que los comportamientos –personales y sociales– debían adaptarse a los planteamientos de las grandes instituciones. El presente artículo analiza las actitudes adoptadas por familiares, comunidad y miembros del estamento eclesiástico en dichos pleitos; todos ellos actores fundamentales en el tratamiento y/o resolución de las desavenencias maritales.

ABSTRACT

Marriage developed in modern times as a space of contradiction and conflicting interests. Matrimonial disputes preserved in the Archives of the Archbishopric of Seville evidence conflicts in couples at a time when behaviour, personal and social, had to adapt to the dictates of large institutions. This article analyzes the role and attitudes of family, community and clergy in the disputes, since these groups in large measure determined their resolution.

PALABRAS CLAVE

familia; matrimonio; palabra de casamiento; divorcio; arzobispado de sevilla.

KEYWORDS

marriage; marriage engagement; the family; divorce; the archbishopric of seville

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2012

Fecha de aceptación: 1 de marzo de 2012

* Trabajo realizado al amparo del proyecto de Investigación I+D HAR2009/07208 HIST.

INTRODUCCIÓN

El matrimonio –en sus prácticas, hábitos y costumbres–, es un acontecimiento social y cultural que, como tal, se ha regido por las normas de la tradición y el derecho. Ese matrimonio, a partir de los Tiempos Modernos, atendiendo a los cánones establecidos en el Concilio de Trento, se consolida como Institución, siendo tres los aspectos fundamentales que lo caracterizan a partir de ese momento: es un sacramento, y como tal materia religiosa en su ordenamiento y celebración, y en casos de conflicto, competencia de la jurisdicción eclesiástica. En segundo lugar, se fundamenta en el mutuo consentimiento y en la anuencia de la familia (para evitar los matrimonios clandestinos), en contraposición a los enlaces concertados por interés, lo cual no obsta para que, independientemente de la normativa de la Iglesia en favor de las uniones por amor, las opiniones e intereses familiares tengan su importancia. Si se acepta que parte de la esencia de la familia reside en la armonía de las relaciones, no se entendería que tales opiniones no fueran tomadas en consideración¹. Más aún, el matrimonio era cuestión que afectaba a otros intervinientes: aparte de los contrayentes y sus familias –ya citados– hay que mencionar a sus grupos de condición social y de parentesco, la Iglesia y el Estado. Armonizar intereses a menudo contrapuestos constituía una ardua tarea para la que se requerían buenas dotes de diplomacia y de habilidad en el trato social, cuando no de equilibrio en esas relaciones personales tratando de agradar a los más e incomodar a los menos. Y tercero, queda regulada y ordenada su celebración de tal manera que es desplazado desde el ámbito de lo privado al de los actos públicos.

Los principios básicos de convivencia en la sociedad española a lo largo del Antiguo Régimen se habían ido identificando con la ortodoxia católica impuesta en Trento. La religión, con sus normas y sus métodos, se convertía en la principal seña de identidad del individuo de entonces; individuo como tal, e individuo como miembro de los núcleos sociales primarios –la familia y la parroquia–, igualmente impregnados de ese sentimiento religioso, siendo en el marco de esas familia y parroquia donde habrá de desarrollarse, a lo largo de los siglos, la religiosidad

1 M. Ghirardi, “Familias, poderes, instituciones y conflictos. Iglesias, preceptos y transgresiones. La vertiente americana”, en F. Chacón Jiménez, J. Hernández Franco y F. García González (ed.): *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*. Murcia: Universidad de Murcia, 2007, p. 120.

como manifestación visible del respeto a los valores y a las normas del correcto código de conducta.²

Sentadas las premisas, procede ahora plantearse una serie de interrogantes: ¿Verdaderamente caló en la población la normativa que imponía la autoridad eclesiástica? ¿En qué medida se produjo el cumplimiento de los decretos conciliares? ¿Qué tipos de transgresiones a esa norma se produjeron? Y lo que nos es de mayor interés en este momento: ¿cómo reaccionó la comunidad a esas transgresiones?

LA HISTORIOGRAFÍA DEL MATRIMONIO MODERNO EN ESPAÑA.

Historiar el ámbito privado resulta ser siempre, por la propia naturaleza íntima del objeto de estudio, una tarea compleja. Conocer por tanto el pasado de la unidad familiar, que puede encuadrarse sólo parcialmente en esta esfera, se encuentra con el notable obstáculo de las barreras que todo acercamiento al pensamiento y al sentimiento humano se encuentra. Acabamos de señalar, con todo, que a la familia sólo puede considerársela parcialmente una realidad privada: los estrechos vínculos que se establecen entre ésta y el resto de la comunidad tejen una permeabilidad entre ambas que permite el ejercicio por parte de la vecindad de acciones de control o de auxilio, según los casos y las necesidades, sobre los comportamientos individuales y familiares.

Hace algunas décadas, y aprovechando principalmente los testimonios que los nexos de unión existentes entre la esfera pública y la privada han dejado para la posteridad –pleitos matrimoniales, escrituras notariales, etcétera–, pero también algunas fuentes privadas –retratos familiares o personales, diarios– la historiografía comenzó a prestar una atención especial a la familia del Antiguo Régimen. Como célula básica de la sociedad moderna, el conocimiento de la *casa* se muestra indispensable como puerta de acceso a la comprensión del funcionamiento de la sociedad en su conjunto.

Los primeros impulsos partieron de las historiografías francesa e inglesa; autores de la talla de Philippe Ariès, Roger Chartier o François Lebrun,³ dentro de la primera, o Lawrence Stone, en la segunda, cimentaron el posterior desarrollo de la investigación en este campo, dentro del cual cobra cada vez mayor peso el análisis del matrimonio, su formación, significado y disolución. El estudio de la afectividad en el seno de la pareja centrará también de forma progresiva la atención de los historiadores.

2 M. L. Candau Chacón, “Delito y autoridad eclesiástica en la Sevilla de Carlos III”, en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo*, vol. 2. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 183-197.

3 Memorable es el intento de compilación efectuado en la obra conjunta P. Ariès y G. Duby, *Histoire de la vie privée*. París: Seuil, 1985. Para la cronología abordada en este artículo, el tomo 3: *Del Renacimiento a la Ilustración*. A pesar de ser una obra clásica, sus aportaciones siguen siendo en líneas generales válidas en la actualidad.

En el caso español, el surgimiento de una producción historiográfica centrada en el matrimonio y la relación entre los cónyuges tendría que esperar algunos años aún; sin embargo, los progresos han sido verdaderamente interesantes. Los diversos estudios han permitido ir creando una imagen general del panorama hispano, de sus características principales y de sus diferencias regionales. El esfuerzo por sintetizar los resultados parciales y ofrecer de este modo una perspectiva global de la familia moderna española ha tenido como resultado la edición de ciertas obras de carácter nacional, entre las que debe reseñarse forzosamente la recientemente publicada bajo la dirección de Francisco Chacón y Joan Bestard.⁴

A nivel comarcal y regional sobresalen los adelantos conseguidos por la investigación en zonas como Galicia, Navarra, Extremadura o Murcia.⁵ Otros estudios centran sus esfuerzos en el ámbito local o comarcal; tal es el caso de Barcelona, el Valle del Tena (Aragón), Cádiz, Jaén, Ibiza, Zamora o Huelva.⁶ Hemos alcanzado

4 F. Chacón Jiménez y J. Bestard, *Familias. Historia de la sociedad española*. Madrid: Cátedra, 2011. Existen otros intentos de recopilación, como el de F. García González (coord.): *La Historia de la Familia en la Península Ibérica (siglos XVI – XX). Balance regional y perspectivas*. Cuenca: Universidad de Castilla La Mancha, 2008.

5 I. Dubert, *Los Comportamientos de la familia urbana en la Galicia del Antiguo Régimen: el ejemplo de Santiago de Compostela en el siglo XVIII*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1987; I. Dubert, *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1500-1830: (estructura, modelos hereditarios y conflictividad)*. La Coruña: Edición do Castro, 1992; O. Rey Castela y S. Rial García, *Historia de las mujeres en Galicia, siglos XVI al XIX*. Vigo: Nigratrea, 2009; M. J. Campo Guinea, *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, 1998; I. Testón, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz: Universitas, 1985; M. A. Hernández Bermejo, *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz: Diputación Provincial de Badajoz, 1990; F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco, *Familias, poderosos y oligarquías. Seminario “Familia y elite de poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX”*. Murcia: Universidad de Murcia, 2001; F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (eds.): *Espacios sociales, universos familiares: la familia en la historiografía española: XXV aniversario del Seminario Familia y Élite de Poder en el Reino de Murcia, siglos XV-XIX*. Murcia: Universidad de Murcia, 2007; F. Chacón Jiménez, J. Hernández Franco y F. García González (eds.): *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*. Murcia: Universidad de Murcia, 2007.

6J. Demerson y P. Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza, durante el reinado de Carlos III*. Palma de Mallorca: El Tall, 1993; D. González Cruz, *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*. Huelva: Universidad de Huelva, 1995; A. Morgado García, “El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII”, en *Trocadero*, nº 6-7 (1995), pp. 125-137; F. J. Lorenzo Pinar, *Amores inciertos, amores frustrados (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*. Zamora: Semuret, 1999; M. J. De Lara Ródenas, *La Muerte barroca: ceremonia y sociabilidad funeral en Huelva durante el siglo XVII*. Huelva: Universidad de Huelva, 1999; M. J. De Lara Ródenas, *Estructura social y modelos culturales durante el Antiguo Régimen: Huelva, 1600-1700*. Córdoba: Ediciones de la Posada, Ayuntamiento de Córdoba, 2000; M. Gómez de Valenzuela y A. Navarro Soto, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena*. Zaragoza: Colección Justicia de Aragón, 2002; J. M. Díaz Hernández, *La dote femenina en la sociedad giennense del siglo XVIII*. Jaén: Diputación Provincial de Jaén, 2003; M. P. Cerro Bohórquez, *Mujer, herencia y matrimonio en la sociedad rural gaditana del Antiguo Régimen*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2005; M. A. Ortego Agusín, *Familia y*

así un grado de comprensión de la realidad marital en el Antiguo Régimen español aceptable que, sin embargo, sigue sufriendo la existencia de determinadas ausencias llamativas. Una de ellas, sin duda, es la que se verifica para el Arzobispado de Sevilla. Esta circunscripción, una de las más amplias, dinámicas y pobladas de la Monarquía, ha quedado hasta el momento al margen de un trabajo que aborde de forma completa este ámbito desde una perspectiva afectiva y personal, bien que sí se han publicado diversos artículos muy provechosos al respecto.⁷ Precisamente ha sido esta situación la que ha movido a la confección de este trabajo de investigación, centrado en el Arzobispado Hispalense, durante los siglos XVII y XVIII.⁸

LOS PLEITOS POR INCUMPLIMIENTO DE PALABRA DE CASAMIENTO Y DIVORCIO EN LA SEVILLA MODERNA. LA CUANTIFICACIÓN DE LAS FUENTES.

Las fuentes procedentes de los archivos diocesanos son, para los países de mayoría católica, las más destacadas para acercarnos a la realidad matrimonial del

matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2006; M. D. Blasco Martínez, *Mujer, matrimonio y consanguinidad en el Andévalo Onubense. Calañas, siglo XVIII*. Tesis de Licenciatura Inédita dirigida por Dra. M^a Luisa Candau. Doctorado Iberoamericano en Historia Comparada. Departamento de Historia II. Universidad de Huelva. Defendida el 26 de junio de 2008; M. Ruiz Sastre, *Matrimonio, moral sexual y justicia eclesiástica en Andalucía Occidental: la tierra llana de Huelva (1700-1750)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2011.

7 M. L. Candau Chacón, “Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en J. Ignacio Fortea Pérez, J. E. Gelabert González y T. A. Mantecón Movellán (coord.): *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria, 2002, pp. 403-432; M. L. Candau Chacón, “La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterio y malos tratos en la archidiócesis hispalense. Siglos XVII y XVIII”, en *Andalucía medieval: actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, vol. 1 (2002), pp. 219-230; M. L. Candau Chacón, “Honras perdidas por conflictos de amor: el incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: un estudio cualitativo”, en *Fundación*, nº 7 (2004-2005), pp. 179-192; M. L. Candau Chacón, “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII”, en M. J. Fuentes Pérez, A. López Serrano y F. Palanco (coord.): *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*. Madrid: AEPHG, 2005, pp. 219-234; M. L. Candau Chacón, “El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino”, en *Estudios de Historia de España*, nº 8 (2006), pp. 175-202; M. L. Candau Chacón, “El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra: Archidiócesis de Sevilla, siglos XVII y XVIII”, en J. M. Usunáriz y R. García Bourrellier (coord.): *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*. Madrid: Visor, 2008, pp. 35-51.

8 Pretendemos ofrecer un primer acercamiento a los pleitos matrimoniales custodiados en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla. Mostramos, en consecuencia, los resultados de las labores de inventario de estos litigios cursados ante la Justicia Eclesiástica Diocesana durante los siglos XVII y XVIII. Un estudio más detallado y preciso de los mismos –vaciado de datos e informatización, labor de comprensión y análisis minucioso de la documentación– está siendo realizado en sendos proyectos de tesis doctoral.

Antiguo Régimen. El monopolio que sobre el entendimiento de las causas matrimoniales ejerce la autoridad eclesiástica a partir de Trento, hizo surgir todo un conjunto de documentación primaria –los pleitos seguidos ante sus tribunales– de gran valor. La definición dogmática de la unión marital como un sacramento reservó de forma excluyente para la Iglesia el control de todos los factores concurrentes en la formación y la disolución del lazo conyugal.⁹

Accedemos al estudio de la normalización de la sociedad y la reproducción del modelo impuesto a través de los alegatos contenidos en los litigios seguidos ante los tribunales eclesiásticos por conductas inapropiadas de acuerdo al ideal católico de familia y matrimonio. La apropiación y reformulación del discurso imperante en cada uno de los casos, así como las declaraciones contenidas en estos ejemplos de “guerras domésticas premodernas”,¹⁰ permiten entender los modos en los que la cultura y la ideología se integraron en la mentalidad de los actores sociales de la Modernidad. Testimonios, en definitiva, que ayudan a entender el sentido de los comportamientos humanos volviendo la mirada al individuo; que colaboran en la construcción de una historia de las prácticas sociales, de las visiones de la vida social, y de la transgresión de las formas organizativas.

Para el Arzobispado Hispalense, espacio que ocupa nuestra investigación, se ha registrado un total de 802 causas judiciales por incumplimiento de palabra de casamiento;¹¹ suma que representa algo más de la mitad del conjunto de pleitos matrimoniales conservados en el archivo diocesano sevillano, y que concuerda con los datos obtenidos por la profesora María Luisa Candau Chacón,¹² o los

9 Sobre la legislación reguladora de los esponsales en la Edad Moderna véase A. M. Jiménez Bartolomé, “Palabra de matrimonio: testimonios de mujeres deshonradas a finales del siglo XVIII”, en M. T. López Beltrán y M. Reder Gadow (coord.): *Historia y género. Imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*. Málaga: Universidad de Málaga, 2007, pp. 241-261; J. García González, “El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho Español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXIII, (1953), pp. 611-642. Para los casos de divorcio, C. Carrodegua Nieto, *La Sacramentalidad del matrimonio: doctrina de Tomás Sánchez, S. J.* Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2003. Tomás Sánchez (1550-1610) puede ser considerado quizás el principal teorizador de las causas dirimentes de la exigencia de la vida maridable para los casados en la Modernidad, gracias a su obra *Disputationum de sancto matrimonii sacramento* (1605).

10 R. Cicerchia, “Revisando la acción social. Estudios de la familia, dinámicas de la sociedad e historiografías”, en *Historia 396*, nº 1 (2011), pp. 35-49.

11 95 corresponden al siglo XVII, frente a 707 del XVIII.

12 M. L. Candau Chacón, “Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos”, en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 6, nº 18 (2009). Disponible en <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/viewFile/157/211>. Consultado el 11/01/2012. Realiza un inventario de la totalidad de pleitos custodiados en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla (9.669) para el periodo comprendido entre 1707 y 1762, indicando cuáles de ellos corresponden a causas vinculadas a la institución matrimonial (2.599, un 26’87% del total). De estos litigios, el 53’75% corresponden a demandas de “palabra de casamiento”.

señalados –aunque referidos a distintos momentos de la Modernidad– para otras zonas de la Monarquía Hispánica como Pamplona (56'74%), Zamora y Toro (alrededor del 50%), o el territorio gallego (40%).¹³ Atendiendo al factor temporal, como era de esperar, la presencia de pleitos por desistimiento de esponsales se hace más notoria en los tribunales eclesiásticos a partir de Trento. Dicho crecimiento fue, en líneas generales, lento pero constante. No obstante, circunstancias coyunturales acontecidas a lo largo de las dos centurias que nos ocupan provocarán repentinos aumentos o caídas del número de demandas incoadas. Los dramáticos avatares demográficos del siglo XVII y sus consecuentes desajustes poblacionales parecen estar detrás del incremento de pleitos verificados entre 1626 y 1650.¹⁴ A la tristeza y desesperanza que debían invadir la Sevilla del Seiscientos, se suman el egoísmo y la competitividad. Conseguir un matrimonio se antojaba por aquel entonces difícil; en especial para las mujeres. Será, por ello, el fin último de muchas de estas demandas. La Real Pragmática de Carlos III promulgada en 1776 y la desvalorización de los esponsales entre la sociedad de fines del Antiguo Régimen, explican la caída porcentual registrada en el XVIII.¹⁵ Ratificación en escritura pública y consentimiento paterno serán requisitos indispensables para que el contrato matrimonial tenga plena fuerza y cuenta con opciones de ser reconocido ante los tribunales. Las escasas expectativas de éxito en caso de realizar la demanda conducen a optar por soluciones al margen de la justicia.¹⁶

En cuanto a las demandas de divorcio, la documentación procesal conservada parece indicarnos la inexistencia casi absoluta de pleitos seguidos ante la Justicia diocesana de Sevilla durante todo el siglo XVII: sólo se ha contabilizado una demanda de separación matrimonial para esa centuria, cifra verdaderamente increíble para una circunscripción tan amplia y poblada como lo era la diócesis tratada. En otros territorios peninsulares, estudios sobre el tema han tenido como resultado el hallazgo de un número de pleitos bastante notable, caso, por ejemplo, de

13 M. J. Campo Guinea, *Comportamientos matrimoniales...* Recogido a su vez en A. Floristán Imízcoz, “Los fondos del archivo diocesano de Pamplona para el estudio de la Edad Moderna”, en *Príncipe de Viana*, vol. LXV (2004), pp. 29-51; F. J. Lorenzo Pinar, “Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio. Zamora y Toro en el siglo XVI”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. XIII (1995), p. 142; I. Dubert, “Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del Antiguo Régimen”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. IX (1991), pp. 117-142.

14 No ha quedado constancia de ningún pleito para el siglo XVI, así como para el primer cuarto del XVII. Por el contrario, el segundo cuarto del Seiscientos concentra el 8'93% de los litigios seguidos durante las dos centurias estudiadas (siglos XVII y XVIII).

15 Se pasa de las 145 demandas del tercer cuarto del siglo XVIII, a las 42 de los últimos veinticinco años.

16 M. Ruiz Sastre y A. M. Macías Domínguez, “Al margen de la moral del matrimonio: pleitos matrimoniales y relaciones de género desde la óptica judicial eclesiástica en el reino de Sevilla. Siglos XVII y XVIII”, en *Actas III Seminario María de Cazalla*. En prensa.

Tabla I. Distribución temporal de la práctica procesal eclesiástica relativa a asuntos matrimoniales en el Arzobispado de Sevilla*. Pleitos por incumplimiento de palabra de casamiento (1600-1800).

Años	Número de pleitos	Porcentaje
1600-1625	0	0 %
1626-1650	20	8,93 %
1651-1675	1	0,45 %
1676-1700	3	1,34 %
1701-1725	6	2,68 %
1726-1750	8	3,57 %
1751-1775	145	64,73 %
1776-1800	42	18,75 %
Total	224	100 %

Fuente: AGAS. Sección Justicia. Series Palabra de casamiento y Divorcios.

* Datos referentes a la capital del Arzobispado.

la diócesis de Pamplona¹⁷ o Zamora.¹⁸ Para el siglo XVIII los pleitos conservados son más numerosos, hasta un total de 84, aunque sabemos que el número total de causas seguidas debió ser algo mayor. Sin ser cifras abultadas, sí entran dentro de los parámetros cuantitativos usuales en otros espacios de la Monarquía Hispánica de la misma época. Hemos de suponer, por tanto, una pérdida documental para todo el período analizado, especialmente aguda en el Seiscientos y las primeras décadas del Setecientos. Pero también es sostenible, de forma paralela, la hipótesis de un incremento en el número real de pleitos en el último siglo de la Modernidad sevillana, de forma muy especial en la segunda mitad del mismo. Podría ligarse, quizás, a un cambio en la percepción social del divorcio como posibilidad de evasión ante una unión marital fracasada, pero también a una disminución del recurso al simple abandono del hogar cuando ésta se evidencia.

17 M. J. Campo Guinea, *Comportamientos matrimoniales...* pp. 89-90. La autora contabiliza un total de 158 casos de ruptura matrimonial llevados ante el Tribunal pamplonés entre 1601 y 1700. La cifra, ciertamente notable, incluye no sólo los pleitos de divorcios propiamente dichos, sino todos aquéllos en los que la justicia eclesiástica debió actuar ante una evidente ruptura marital.

18 F. J. Lorenzo Pinar, *Amores inciertos, amores frustrados...*, p. 156. La cifra de divorcios localizados para el siglo XVII alcanza los 63.

Tabla II. Distribución temporal de la práctica procesal eclesiástica relativa a asuntos matrimoniales en el Arzobispado de Sevilla.¹⁹ Pleitos de divorcio (1600-1800).

Años	Número de pleitos	Porcentaje
1600-1625	0	0 %
1626-1650	0	0 %
1651-1675	1	1,36 %
1676-1700	0	0 %
1701-1725	1	1,36 %
1726-1750	0	0 %
1751-1775	55	62,5 %
1776-1800	31	35,23 %
Total	88	100 %

Fuente: AGAS. Sección Justicia. Series Palabra de casamiento y Divorcios.

La distribución geográfica de los pleitos localizados presenta, al igual que la cronológica, importantes desequilibrios. Por número de habitantes y proximidad al tribunal, la capital hispalense reúne el mayor volumen de pleitos por desistimiento de promesas matrimoniales (34,74 %). No obstante, cabe hacer una doble matización. Primero, el número de *palabras* incumplidas hubo de ser mucho mayor de lo que recogen las fuentes si atendemos a la naturaleza de la población –muchos sin residencia estable–, la libertad de las costumbres –más en una ciudad como Sevilla, populosa, con un extenso caserío dentro y fuera de sus murallas, y arbitraria e irregular en su distribución– y las posibles negligencias de las autoridades. En segundo lugar, no se registra una distancia excesiva respecto al conjunto de localidades del arzobispado. Recogemos por ello la hipótesis apuntada en otros trabajos: la mayor frecuencia de estas acusaciones en localidades de menor extensión y población se debe a la dificultad de ocultar en ellas la pérdida del honor o de la virginidad.²⁰

¹⁹ Datos referentes a la capital del Arzobispado.

²⁰ Hipótesis apuntada en F. J. Lorenzo Pinar, *Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio...*, pp. 131-154. En el caso del Arzobispado hispalense el porcentaje de causas registradas en los enclaves más poblados (Sevilla, Écija, Carmona, Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y Osuna) no difiere apenas de la constatada para el resto de lugares. Nos referimos al 50'78% de los litigios frente al 49'22%.

Tabla III. Distribución población rural / población urbana de los pleitos por desistimiento de promesas de matrimonio en el Arzobispado de Sevilla (1600-1800).

Lugar de procedencia	Número de pleitos	Porcentaje
Población urbana	46	48,42 %
<i>Sevilla</i>	33	34,74 %
<i>Otras ciudades</i>	13	13,68 %
Población rural	49	51,58 %
Total	95	100 %

Fuente: AGAS. Sección Justicia. Series Palabra de casamiento y Divorcios.

Por su parte, el fenómeno divorcista en el suroeste hispano es, ante todo, una realidad urbana.²¹ Eran vecinos de la capital, Sevilla, 48 de los 88 matrimonios que solicitaron la separación legal de sus vidas. A una sola ciudad corresponden, por lo tanto, más de la mitad de los casos (54,5%). A otras urbes comerciales y agrarias del Arzobispado pertenece un número, si no tan abultado, al menos sí significativo de pleitos, hasta un total de 26 (29,5% del total). El mundo rural parece hallarse al margen de esta práctica. Con tan sólo 14 pleitos encontrados (un 16%), debemos pensar quizás en factores como un control menos efectivo de las autoridades eclesiásticas en estas comunidades (facilitado por la dispersión y alejamiento físico del propio tribunal), una mayor interiorización de los principios eclesiásticos sobre la unidad perenne del matrimonio, o el recurso a las vías ilegales para poner fin a una convivencia indeseada. Determinados trabajos sobre la ruptura matrimonial en otras zonas de España ponen de manifiesto una vinculación directa entre unos valores de solicitud de divorcio bajos y una presencia notable del recurso a vías ilegales de quiebra de la vida matrimonial, tales como el abandono o el amancebamiento.²²

21 Determinados estudios sobre el divorcio en la Andalucía occidental no perteneciente a la diócesis de Sevilla confirman esta afirmación. El caso más llamativo es, sin duda, el de la ciudad de Cádiz. Convertida durante el siglo XVIII en una urbe dinámica económica, demográfica y socialmente, las solicitudes de separación presentadas ante los tribunales de su diócesis superan con creces los de otras ciudades importantes como, por ejemplo, los de la propia Sevilla, capital del reino. Las cifras superan los varios cientos de ejemplares. A. Morgado García, "El divorcio en el Cádiz...", pp. 125-137; A. Stella, *Amours et désamours à Cadix aux XVIIe et XVIIIe siècles*. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2008.

22 M. J. Campo Guinea, *Comportamiento matrimoniales...* pp. 113-114.

Tabla IV. Distribución población rural / población urbana de los matrimonios en trámites de divorcio en el Arzobispado de Sevilla (1600-1800).

Lugar de procedencia	Número de pleitos	Porcentaje
Población urbana	74	84 %
<i>Sevilla</i>	48	54,5 %
<i>Otras ciudades</i>	26	29,5 %
Población rural	14	16 %
Total	88	100 %

Fuente: AGAS. Sección Justicia. Series Palabra de casamiento y Divorcios.

La explicación de los datos resultantes de la división entre población rural y población urbana se perfila complicada, y debiera alcanzar quizás a determinados aspectos como la evolución de la mentalidad o la distribución espacial de las familias acomodadas.²³ Sabemos que la mayor parte de las demandas fue presentada por personas pertenecientes a grupos sociales destacados, y la significativa presencia de los mismos en los núcleos de población más importantes debe contarse también, por lo tanto, entre las causas de este acusado desequilibrio a favor de las urbes de mayor peso demográfico.

LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO

Tras la celebración de la sesión XXIV del Concilio de Trento el ritual matrimonial queda perfectamente diseñado.²⁴ Los esponsales o matrimonios por *palabras de futuro* quedan constituidos como primer paso para la consecución del séptimo sacramento. El desistimiento de la promesa es considerado delito y pecado. Demostrar ante la justicia diocesana que realmente tuvo lugar este intercambio de palabras de matrimonio se convierte en objetivo prioritario de todos aquellos que reclaman la unión legítima por *palabras de presente*. Presencia de testigos, intercambio de prendas o regalos, así como juramentos efectuados a Dios o a alguna imagen religiosa son argumentos empleados para dar peso a la defensa de una *palabra*.

Los tribunales eclesiásticos de la Europa católica admitieron cientos de demandas por omisión de promesas de casamiento en busca de reparación de hon-

23 Posibilidad apuntada en A. M. Macías Domínguez, "Conflictividad matrimonial en el Reino de Sevilla durante la Edad Moderna", en *Actas de la XI Reunión científica de la F. E. H. M.* En prensa.

24 El 11 de noviembre de 1563 Trento aprobaba el decreto *Tametsi*, que se ocupaba de la regulación del matrimonio.

ras perdidas o, al menos, de resarcimiento económico. Estos litigios recogen no sólo la voz de aquellos que –supuestamente– contrajeron el compromiso esponsalicio, sino que reflejan, además, la postura adoptada por quienes los rodearon. La posibilidad de reclamar ante la curia diocesana la celebración del matrimonio prometido, así como la intervención de agentes cercanos a los protagonistas, nos brindan hoy la oportunidad de analizar cuál fue la actitud que caracterizó al entorno de los desposados, a partir de la abundante documentación generada en los procesos que siguieron a tales reclamaciones.

LA FAMILIA: AUTORITARISMO DISPONIENDO MATRIMONIOS, PERMISIVIDAD EN EL TRATO.

Durante los siglos modernos los lazos matrimoniales fueron instrumentos puestos al servicio de los intereses de las familias. La historiografía ha analizado sobradamente el matrimonio como soporte de alianzas políticas, económicas y culturales, al tiempo que respuesta a las exigencias de la sociedad del momento.²⁵ Vínculos afectivos y sexuales, formas de vida y modos de convivencia, dependen necesariamente de dictámenes señalados por quienes ostentan la potestad de regir la vida de los individuos. En la práctica social los intereses colectivos imperan sobre el libre albedrío. La familia no ha de ser resultado de los afectos o de la adhesión voluntaria, sino una obra social puesta al servicio del bien común. El matrimonio, la tenencia de hijos o las relaciones, lejos de responder a decisiones individuales, son impuestos y determinados por otros, por la tradición o por las costumbres. Aunque con matices sociales y temporales, puede afirmarse que los jóvenes raras veces deciden las condiciones de sus vidas, viéndose condicionados en sus acciones por el objeto de la reproducción social en su materialidad y en sus principios.²⁶ Las relaciones de género estaban sometidas al patriarcado, y el matrimonio era el único marco permitido para la sexualidad y el abandono de la familia de origen.

Falta de libertad y sujeción a las presiones familiares quedan contenidas en los citados expedientes. Argumentos contrapuestos se esgrimen según la postura a defender frente a los jueces de la Iglesia. Padres y tutores se escudan en su deber de proteger la unidad familiar. Esta obligación, traducida en el derecho a programar la vida de cada uno de los miembros que componen dicha unidad, contrasta con los alegatos empleados por los jóvenes implicados, quienes conscientes del apoyo que les brinda la Iglesia, defensora del libre consentimiento,²⁷ recurren a la justicia

25 Recientes trabajos al respecto aparecen recopilados en el último ejemplar de los *Annales de Démographie Historique*, a saber, V. Goudon y F. Boudjaaba (red.) *Le contrat de mariage*, nº 1 (2011).

26 M. J. de la Pascua Sánchez, “Las relaciones familiares. Historias de amor y conflicto”, en I. Morant Deusa (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. El Mundo Moderno*. Madrid: Cátedra, 2006, pp. 289.

27 Concilio de Trento, Sesión XXIV. *Decretum de reformatione Matrimonii*, Capítulo IX.

eclesiástica para efectuar o evitar matrimonios que, respectivamente, no contaban con la aprobación de sus parientes o fueron acordados sin su aprobación, bajo disuasiones y/o amenazas. Frente a padres convencidos de su autoridad en este tipo de asuntos, habrá quienes se obstinen en justificar su derecho a definir sus vidas.

Interesa al respecto el litigio iniciado en abril de 1645 por don Jerónimo Mesía de Castilla, vecino de la villa de Aracena.²⁸ El motivo de su demanda: don Miguel de Zúñiga y doña Ana de Pinedo “*contradicen*” y “*repugnan*” el matrimonio que ha concertado con la hija de ambos, doña Bernarda de Zúñiga, “*impidiéndole su espontánea y deliberada voluntad*”. Inquietudes, pesadumbres, malos tratamientos y amenazas terminan provocando que la susodicha se “*ausente del poder y casa*” de su padre huyendo del “*miedo reverencial*” que le embargaba. Asegura no haber sido robada ni persuadida para llevar a efecto esta diligencia, sino que ella, de su voluntad y para que tuviera lugar el matrimonio que tenía prometido a don Jerónimo, puso en ejecución lo que describe.

La ausencia de don Jerónimo durante diez años en las Indias, falta de certeza acerca de su soltería y presunta codicia ante una futura herencia, conformaban la lista de motivos que llevaron a don Miguel a no respaldar el enlace. Su defensa: conforme a derecho, la hija no puede casarse sin licencia de su padre, a quien debe respeto y reverencia:

“porque la resolución cierta de los doctores es que la hija que casa contra la voluntad de su padre peca mortalmente, y que respecto de esto y por no dar ocasión a que se cometa una culpa mortal, los señores jueces deben negarle la licencia si la pidiere, respecto de que los padres miran más bien lo que les conviene a sus hijas a su reputación y estado que ellas mismas”.²⁹

La culpa capital es devuelta a don Miguel en los alegatos de don Jerónimo; alegatos que hallarán el favor del tribunal eclesiástico, obteniendo licencia para proseguir con las amonestaciones que iba haciendo con doña Bernarda. En ellos el susodicho negaba cualquier duda o pretensión intentada de contrario, recurriendo, como el anterior pretendía, a la norma. Porque:

“Manda el Santo Concilio a todos, de cualquier grado, dignidad y condición que sean, so pena de excomunión, en que han de incurrir ipso facto, que de ningún modo violenten directa ni indirectamente a sus súbditos, ni a otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus Matrimonios”. Sobre el libre consentimiento a la hora de concertar enlaces matrimoniales véase además J. M. Usunáriz, “El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de Oro”, en I. Arellano y J. M. Usunáriz (eds.): *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico, siglos XVI y XVII*. Madrid: Visor, 2005, pp. 167-185.

28 A. G. A. S. Legajo 13459. *Autos hechos sobre el matrimonio que en la villa de Aracena quieren contraer don Jerónimo Mesía y doña Bernarda de Zúñiga, que impidió don Miguel de Almonazir, padre de la dicha contrayente*. Aracena. Año 1645.

29 *Ibidem*. Declaración de don Miguel de Almonacir. Aracena, 3 de mayo de 1645.

“en cuento a decir que el dicho matrimonio se quiere celebrar sin su consentimiento y que si la dicha su hija se casa sin él peca mortalmente no tiene fundamento en derecho canónico, antes se prohíbe a los padres impedir los matrimonios que sus hijos quieren contratar, y más con persona digna como es mi parte. Por respecto del matrimonio no ha de depender de otro consentimiento que el de los contrayentes, ha de ser libre, y antes el dicho don Miguel de Almonacir peca mortalmente en impedir el dicho matrimonio por sus fines particulares”.³⁰

¿Qué papel resta, pues, a los afectos en los procesos matrimoniales durante los Tiempo Modernos? La respuesta a esta cuestión planteada por los historiadores es negativa si atendemos exclusivamente a las estrategias familiares. Sin embargo, historias de conflicto –como la anterior– dejan entrever otras posibilidades. Si bien la mayoría de los jóvenes –especialmente durante el Seiscientos–, educados en la aceptación de la voluntad paterna, consintieron la propuesta de sus progenitores,³¹ situaciones como la que presentamos conducen al cuestionamiento de la inexistencia de emociones en todos los casos. Algunos expedientes permiten conocer interés y sentimientos en las parejas. Galanteos, paseos por las calles de la persona pretendida, intercambio de correspondencia o de palabras cariñosas, son muestras de las relaciones sociales a las que nos referimos; conductas afectivas aprendidas en el seno de la experiencia cotidiana, configuradas en el entorno sociocultural de los individuos.³² Encontramos ejemplos más frecuentemente en los grupos sociales con menor peso económico y/o político, en los que el juego de las alianzas familiares no es tan significativo. Recordemos que el litigio expuesto involucraba a una de las familias “principales” de la localidad en cuestión, y tenía de fondo el peso de una cuantiosa herencia.

Según los códigos morales de la Modernidad, sexualidad y afectos eran campos reservados únicamente a los esposos. No obstante, en la práctica, en especial entre grupos sociales de extracción inferior, siempre que mediara palabra de casamiento, el “trato excesivo” entre desposados no estaba del todo mal visto por la comunidad. Reprimendas y reprensiones a las continuas “entradas y salidas” eran acalladas dando a conocer el concierto matrimonial existente entre los causantes de rumores y escándalo. Algunos, incluso, consumaron el enlace antes de que éste tuviera lugar. Sorprende descubrir cómo en una sociedad tan ligada a los conceptos de honor y honra como fue la de los siglos XVII y XVIII, en ciertas situacio-

30 *Ibidem*. Alegato de don Jerónimo Mesía. Aracena, 5 de mayo de 1645.

31 M. Torremocha Hernández, *La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del Barroco*. Badajoz: Abecedario, 2010, p. 58. La autora considera que la idea del amor dentro del matrimonio es una concepción que carece de sentido en el siglo XVII, por lo que el matrimonio por imposición no era una práctica difícil de aceptar.

32 M. Mora, “Emoción, género y vida cotidiana: apuntes para una intersección antropológica de la paternidad”, en *Espiral*, vol. XII, nº 034 (2005), pp. 9-35.

nes, la pérdida de la virginidad queda justificada por una promesa de matrimonio. El vínculo esponsalicio llegó, en ocasiones, a paliar el trato carnal mantenido a la hora de rendir cuentas a la justicia. Hubo quienes ni siquiera repararon en ocultarlo, no importándoles comunicar a su entorno el trato carnal mantenido con su futuro esposo. Actitudes de resistencia a la persuasión del varón sucumben ante la promesa matrimonial. Los pleitos nos lo muestran. Doña Jerónima de Guzmán muda su condición en el mismo momento en que escucha de Francisco Rubín, de nación veneciano, las palabras que le aseguraban estado. De ello da cuenta doña María Manuel, una de las testigos que deponen en el pleito. Dice de ella que:

“se resistía diciendo que ella era mujer honrada y que no había de admitir hombre que no fuera para ser su marido”.

Sin embargo, nada más realizada la promesa, quien había de ser su futuro marido:

*“se quedó aquella noche en casa de la dicha doña Jerónima de Guzmán, que durmió con ella en su misma sala (...). Y que desde allí el dicho Francisco Rubín fue continuando la comunicación con la dicha doña Jerónima de Guzmán, entrando y saliendo en su casa, quedándose a dormir con ella muchas noches y teniéndola por su cuenta, sustentándola y pasándole la casa en que vivía y acudiéndole con todo lo que había menester”.*³³

Algunas de estas relaciones, como expresara De la Pascua Sánchez, permiten reproducir contextos en los que el plano ideal de amor “inocente y puro” entraba en conflicto con el plano real de dos jóvenes que se aman con ciertos márgenes de libertad. Los pleitos por incumplimiento de promesa de matrimonio recogen, por tanto, vivencias amorosas no constreñidas por el peso de la honra o la férrea autoridad paterna. En palabras de la autora, a pesar de situarnos en un escenario normativo sin muchas libertades, estas se tomaban.³⁴

LA IGLESIA COMO CONSEJERA Y MEDIADORA EN LOS CONFLICTOS MATRIMONIALES.

En los Tiempos Modernos se produce cierta homogenización cultural consecuencia de la labor normativa e instructora de una de las grandes instituciones del Antiguo Régimen: la Iglesia. El catolicismo, omnipresente durante los siglos XVII y XVIII, es referente obligado para comprender cabalmente los modos de pensamiento vigentes en la Modernidad –e incluso en la actualidad-. La familia y el matrimonio ocuparon puestos preferentes en las enseñanzas de la Iglesia durante el Seiscientos y el Setecientos; enseñanzas impositivas en cuanto a formas

33 A. G. A. S. Legajo 13886. *Proceso de palabra de casamiento de doña Jerónima de Guzmán con Francisco Rubín, de nación veneciano, vecino de Sevilla, a que desistió la dicha doña Jerónima y se dio licencia al dicho Francisco Rubín.* Sevilla, 1646.

34 M. J. de la Pascua, *Las relaciones familiares...*, p. 306.

de comportamiento, sin margen para la discrepancia con las normas prescritas. Conductas, usos y costumbres quedan definidas mediante un sistema de sanciones y premios, incentivos y castigos.³⁵

Que la Iglesia actúe como soporte social y guía de comportamiento lleva a que los fieles recurran igualmente a ella a la hora de consultar la rectitud o desacierto de determinadas prácticas sociales.³⁶ El individuo se siente tutelado por la Iglesia desde que nace hasta que muere, y ve en quienes deben velar por las almas de la feligresía fuente de consejo y restauración de orden. En este sentido, la Iglesia, en sus diferentes niveles de jerarquía, tuvo que afrontar de manera activa y eficaz todas aquellas controversias surgidas en torno a los comportamientos matrimoniales. La institución eclesiástica, preceptora del modelo matrimonial católico, se convirtió de este modo en la encargada de adecuar progresivamente comportamientos tradicionales al proyecto de reforma planteado en Trento.³⁷ La postura oficial de la Iglesia fue la de reconocer como válidos los casamientos efectuados sin la aprobación de los padres, aunque concediendo a las familias cierta intervención (celebración pública, en presencia de testigos, con bendición sacerdotal y precedida de tres amonestaciones). Para situaciones en las que se forzaba la libertad individual necesaria para el sacramento, la Iglesia propone algunas soluciones:³⁸ apoyar a la novia retirándola de su hogar para darle protección hasta que la unión se efectuase, y eximir -en caso necesario- a los futuros esposos de las preceptivas amonestaciones para agilizar los trámites del enlace.³⁹

Estas vías no se hubieran diseñado si no fuera por la existencia de frecuentes conflictos entre la norma tridentina y los afanes familiares y sociales presentes en los procesos matrimoniales. El pleito iniciado por Miguel Francisco de Cervantes, vecino de la villa del Toboso, resulta útil para ilustrar esta problemática.⁴⁰

La demanda muestra cómo el matrimonio reclamado a doña Inés de Mendoza resultaba de un acuerdo “*tratado y ajustado*” entre los padres de ambas partes. Intercambio de dádivas y diligencias hechas para solicitar dispensación por el parentesco existente entre los futuros cónyuges confirman el compromiso contraído.

35 R. Cicerchia, *Revisando la acción social...*, pp. 35-49.

36 Con frecuencia actuaciones realizadas contra los dictámenes de la Iglesia no nacían de espíritu rebeldes o por contradecir las reglas, sino por ignorancia de las mismas. J. N. Alcalá Zamora (dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*. Madrid: Temas de hoy, 1999, p. 220.

37 M. J. Campo Guinea, “Evolución del matrimonio en Navarra en los siglos XVI y XVII. El matrimonio clandestino”, en I. Arellano et al. (eds.): *El matrimonio en Europa...*, pp. 207-208.

38 Recogidas en M. Torremocha Hernández, *La mujer imaginada...*, p. 66.

39 Esta última vía daría lugar a los matrimonios conocidos como “secretos”. Sobre sus características y diferencias respecto a los “matrimonios clandestinos” véase M. L. Candau Chacón, “El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias...” , pp. 175-202.

40 A. G. A. S. Legajo 13850. *Miguel Francisco de Cervantes, vecino de la villa del Toboso, con doña Inés de Mendoza, vecina de esta ciudad, a que ha salido Francisco Portillo de la Peña, vecino de esta ciudad*. Sevilla. Año 1683.

Desacuerdos posteriores derivan en la ruptura del acuerdo; sin embargo, doña Inés se mantiene firme y pide ser sacada por el juez eclesiástico de casa de sus padres. De los hechos deviene la partida a Sevilla de Francisco Antonio de Mendoza y doña María de Morales, padres de la susodicha, “*sin dejarle lo que le habían ofrecido para su dote ni la ropa de vestir*”. Desamparo, disuasiones y amenazas no tornan los ánimos de doña Inés. Sólo engañada por uno de sus primos deja el depósito en que estaba y vuelve junto a sus padres, quienes proyectaban casarla con otra persona. El desconcierto y pesadumbre manifestados por doña Inés determinan a doña María a acudir, junto con su hija, ante don Alonso García Balladares, cura del Sagrario, en busca de consejo e intervención en el asunto. Conocedor de lo acontecido, el clérigo trata en primera instancia de evitar el desorden familiar asesorando a doña Inés que no diese disgusto a sus padres.⁴¹ No obstante, la perseverancia de ésta y la consideración de las obligaciones de su oficio le llevan a reconsiderar su postura. En adelante sus movimientos serán decisivos para la resolución del pleito. Expone a Francisco Antonio de Mendoza los inconvenientes que seguirían de casar a su hija sin su consentimiento –“*vivirá mal casada, expuesta a muchos peligros, sólo por la obediencia a su padre*”–, indicándole por terceras personas que:

“*si era cristiano que mirase que estaba en los infiernos porque intentaba casar a la dicha su hija sabiendo que no la podía violentar en razón de tomar estado*”.⁴²

Asimismo remite carta a Miguel Francisco haciéndole saber la férrea voluntad de doña Inés. La mejor solución para todos parece estar clara: el matrimonio:

“*Discurra este caso y vea si le conviene con su obligación que debe a la voluntad de esta niña, y casándose todo tendrá buen fin. Sus padres cumplirán con su obligación enmendando lo que erraron, vuestra merced quedará bien, la niña a gusto, y Dios servido, y hará mucha felicidad si con esta obligación cumple*”.⁴³

Las reflexiones y directrices del cura son seguidas por todas las partes. Miguel Francisco se traslada a Sevilla para continuar con las diligencias precisas para concluir el matrimonio con doña Inés, siendo recibido por los padres de la susodicha como hijo, y por ella misma como marido.

41 *Ibidem*. Declaración de Juan Rojo de Morales, mercader de joyería, vecino de Sevilla, en la collación del Sagrario. Testigo presentado por Miguel Francisco de cervantes. Continúa explicando que ante las insistencias de doña Inés en que “*el dicho don Miguel había de ser su marido*”, el eclesiástico opta por darle la bendición, diciéndole que “*si estaba en aquella permanencia, hija, Dios os haga bien casados*”.

42 *Ibidem*. Declaración de Francisco Antonio de Mendoza, maestro de escuela, vecino de Sevilla, en la collación de San Andrés. Testigo presentado por Miguel Francisco de Cervantes. Recibió el encargo, por parte de don Alonso García de Balladares, de transmitir estas palabras al padre de doña Inés.

43 *Ibidem*. Carta de don Alonso García Balladares a Miguel Francisco de Cervantes. Fechada en Sevilla a 17 de agosto de 1683.

Se observa cómo el clero se siente responsable de las honras y de la gracia de Dios. Entre las funciones que la providencia ha atribuido a sus miembros reside la de avivar las conciencias. Consejos, advertencias, amonestaciones o exhortaciones, persiguen substraer a los fieles de la ignorancia, adoctrinarlos bajo los cánones de la Iglesia católica. Ellos son ministros de Dios, y en esta disposición deben inculcar la cordura entre los creyentes. El fin: controlar las conciencias y evitar la ruina de las almas. En asuntos matrimoniales esto se traduce –como venimos diciendo– en asumir las directrices del Santo Concilio de Trento.

LA RUPTURA MATRIMONIAL.

Efectuamos ahora un acercamiento a la ruptura del matrimonio a través del análisis de los pleitos de divorcio *quoad thorum et mutuum cohabitationem*, conservados en el archivo sevillano. Cada vez son más numerosos los trabajos historiográficos sustentados en esta base documental para diversos territorios de la España moderna; perfilan, preferentemente, un acercamiento al mundo de la ruptura del matrimonio a través de la cuantificación de los procesos hallados, a la vez que se emplea una metodología cualitativa para comprender fenómenos tales como el maltrato de género o la moral sexual dentro del matrimonio.

Pretendemos aproximarnos al divorcio moderno centrándonos en algunos datos relevantes conservados en los pleitos que son, usualmente, marginados en la confección de estos trabajos o tratados de forma muy tangencial. Nos referimos –siguiendo la línea desarrollada anteriormente– al papel de dos actores fundamentales en la mediación del descalabro de la convivencia marital: la familia de la víctima y el sacerdote. Ambos tendrán, además, un peso muy notable en el proceso judicial seguido. En cuanto a la primera, puede afirmarse que la vida familiar, cada vez desarrollada de una forma más íntima y alejada de la vista del resto de la comunidad –al menos en el siglo XVIII–, está marcada cada vez de forma más visible por la unión que entre sus miembros irá creando la afectividad y el cariño personal; la respuesta que el núcleo familiar dé al conflicto puede ser crucial para el planteamiento de una posible solución al mismo. Pero, no obstante, la familia seguirá quedando expuesta con frecuencia a la consideración del otro, del que no forma parte de la unidad familiar, y del escudriñamiento que hace la vecindad, la comunidad y los poderes. Y será en este punto donde radique la importancia de la presencia del presbítero en la resolución de la situación vivida en su seno: se erige como pastor de almas, pero también como regulador de las conductas de sus fieles, represor de las desviaciones y auxilio de las víctimas. En los pleitos estudiados es fácilmente reconocible la plasmación de estas atribuciones del sacerdote, como se expondrá más adelante.

LA RESPUESTA DE LA CASA. LA FAMILIA DE LOS CASADOS ANTE EL FRACASO MATRIMONIAL.

En la Modernidad se opera una transformación radical de la relación existente entre los miembros de la unidad familiar. Ésta queda reducida, con mayor frecuencia que en la Edad Media, a una estructura de tipo nuclear –esto es, formada tan sólo por los esposos y sus hijos–, la afectividad cobra cada vez mayor importancia como factor de unidad⁴⁴ y, paulatinamente, la construcción del espacio del hogar como lugar dedicado a la intimidad y el ámbito de lo privado irá apartándola de la vista del resto de la comunidad.⁴⁵ Este nuevo tipo de relación familiar no alcanza exclusivamente a los casados, sino que se extiende también entre padres e hijos, hermanos, abuelos y nietos, etc. El cambio, lento como hemos indicado, adquiere mayor fortaleza y un impulso definitivo a partir del siglo XVIII, desembocando en el ideal de familia burguesa de la Contemporaneidad.⁴⁶

El investigador encuentra, en una época que cuenta con una organización del matrimonio tan notablemente marcada por los intereses familiares como lo fue la del Antiguo Régimen, ciertas dificultades para desentrañar el verdadero alcance de estas transformaciones. Resulta evidente, al consultar la producción literaria de la época –al menos la de ficción–, la existencia de cierto ideal amoroso basado en los sentimientos personales, en la atracción física que ejerce una mujer bella, o en la osadía de un joven enamorado. Usualmente, este tipo de relación no pasa

44 J. Courtin et al., *La historia más bella del amor*. Barcelona: Anagrama, 2004, p. 68. El autor recoge la tesis, demostrada para muchos lugares de Europa, de que el origen del matrimonio por amor debe buscarse entre los grupos populares, especialmente el campesinado, a inicios de la Modernidad. Posteriormente se extendería al resto de grupos sociales, no alcanzando a los más pudientes hasta fines del Antiguo Régimen.

45 G. Franco Rubio, “El tratado de la educación de las hijas de Fénelon y la difusión del modelo de mujer doméstica en la España del siglo XVIII”, en A. Alvar Ezquerria (coord.): *Las Enciclopedias en España antes de “l’Encyclopédie”*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, pp. 479-500; G. Franco Rubio, *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*. Madrid: Ediciones Libertarias, 2001.

46 En el caso español, diversos estudios sobre las escrituras notariales relativas a los acuerdos económicos del matrimonio (dotes, contratos matrimoniales) han puesto en conexión los cambios experimentados en este tipo de registros (disminución del número de instrumentos otorgados, pérdida del valor de los bienes aportados, otorgamiento por parte del esposo a su mujer, etc.), con el surgimiento de una nueva visión del matrimonio, en la que pasaría a tener mayor peso el afecto entre los cónyuges. Véase, por ejemplo, M. P. Cerro Bohórquez, *Mujer, herencia y matrimonio en la sociedad rural gaditana del Antiguo Régimen*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2005; A. M. Macías Domínguez, *En los umbrales de la vida conyugal. La formación del matrimonio en una ciudad andaluza (Moguer, siglo XVIII)*. En prensa. Otros trabajos muestran, de forma paralela, la lentitud del proceso de cambio, que tendrá sus últimos coletazos en el siglo XX. Véase al respecto L. Ferrer Alos, “Apparition, évolution et logique des contrats de mariage en Catalogne (XVIe-XIXe siècle)”, en V. Goudon et al. (red): *Le contrat de mariage...*, pp. 23-48. En este caso, el autor adjudica el motor de la disminución del registro de los contratos de matrimonio en esta región española a causas económicas –con la desaparición del heredero único- y no a motivos de índole afectivo entre miembros de una misma familia.

de ser una creación artística y una fantasía que pocas veces se daba en la realidad. Determinados estudios inciden en la utilización de este tipo de ideal amoroso por parte de numerosos jóvenes varones para posibilitar una aproximación a determinadas mujeres y mantener con ellas relaciones íntimas, amoldándose luego, a la hora de la elección de su cónyuge, a los mandatos paternos y familiares.⁴⁷ El interés le gana, en estos casos, la partida al amor.

¿Y en la documentación judicial analizada? ¿Podemos atisbar en ella evidencias de un nuevo tipo de relaciones familiares, en las que la afectividad cuente con un papel más importante cada vez? Nos referimos no sólo a las relaciones de pareja sino también, y de forma específica, a las del resto de miembros del hogar. Así pues, ¿cuál es la respuesta dada por padres, madres o hermanos ante el maltrato de su hija o hermana casada, o ante la infidelidad de su nuera o cuñada? ¿En sus acciones hallamos pruebas de una preocupación personal por el bienestar sus familiares más allegados? La respuesta a estas preguntas servirá para trazar, de forma más o menos precisa, un perfil de las relaciones familiares en la Sevilla del Antiguo Régimen y su Reino, aproximándonos a la existencia y desarrollo en este ámbito de una nueva sensibilidad entre los miembros del hogar.

Los pleitos estudiados plasman, con frecuencia, la acción del padre, de la madre, de algún otro familiar o incluso de algún vecino en las riñas maritales como mediadores. Especialmente evidentes son los casos de intromisión paterna cuando se tiene conocimiento de un maltrato físico contra sus hijas, no sólo en el momento mismo de la agresión, sino también posteriormente, a través del apoyo ofrecido a sus hijas en el inicio de un pleito de divorcio. En los procesos se recogen quejas constantes de los maridos por la injerencia de sus suegros, a quienes señalan como verdaderos responsables de los problemas conyugales. También llevan ante la Justicia su disconformidad por la ayuda económica o incluso por la dirección personal que del pleito de separación hacen los padres de sus mujeres.

El caso de doña María Charril y Vidarte, vecina de la ciudad de El Puerto de Santa María, resulta clarificador al respecto.⁴⁸ Doña María, perteneciente a una familia acomodada, había contraído un matrimonio concertado con don Antonio Reinoso, tan sólo “*por orden y mandato de su padre*”, que acabó en tragedia. La convivencia, erosionada desde muy temprano, acabó rompiéndose pronto, y el maltrato, la amenaza y los insultos pasaron a formar parte de la relación de los esposos. Probablemente las dificultades derivadas de la imposibilidad de la pareja por efectuar un acoplamiento sexual en el tiempo que duraba el matrimonio es-

47 Un estudio de caso en M. I. Gascón Uceda, “Amor y desengaño. Estrategias matrimoniales según un pleito del siglo XVII”, en J. J. Bravo Caro y J. Sanz Sampelayo, *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen. Actas de la IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Málaga: Fundación Española de Historia Moderna, 2009, pp. 709-724.

48 A. G. A. S. Legajo 14190. *Divorcio entre doña María Petronila Charril y Vidarte y don Antonio Reinoso, caballero de la Orden de Santiago*. El Puerto de Santa María. Año 1704.

tuviesen vinculadas con esta ruptura.⁴⁹ La víctima, una muchacha de corta edad, acabaría abandonando el hogar y refugiándose en casa de doña María Sáez, viuda del capitán don Juan Camacho Jaina, caballero de Santiago y gobernador de la ciudad. Suponemos que la noticia llegó rápidamente a oídos de su madre, doña Antonia Vidarte, viuda, quien se prestó personalmente a iniciar los trámites de divorcio ante la Justicia.⁵⁰

El conflicto parece tener su origen precisamente, de acuerdo con la demanda presentada, en el trato con la madre de la joven.⁵¹ Una vez casados, los jóvenes esposos se asentaron en la casa de aquélla, hasta que don Antonio, cansado de la situación, decidió apartarse de ella y volver a asentarse bajo el cobijo paterno. Ante esta situación, la madre viuda adquiere el papel de una defensora firme de los roles tradicionales dentro del matrimonio: lleva a su hija, bajo engaños, a casa de su yerno para, una vez allí, obligarla a quedarse en compañía de su cónyuge.⁵² La separación del matrimonio supondría, además del desamparo de la mujer, la extensión de todo tipo de rumores que atentan contra su buen nombre entre la comunidad.

Una vez fugada e iniciados los trámites de divorcio, la víctima acusará a su esposo ante el tribunal de haber intentado que “*dejara la correspondencia que debía tener con la dicha su madre y parientes, no tratándolos, sino sólo a los padres y parientes del susodicho*”. Ante la negativa de doña María de asumir la orden de su marido, el problema se amplifica y aparece el maltrato físico y verbal. En pocas palabras, podemos resumir el incidente que da lugar a la presentación de la demanda de esta forma: doña María, que según la versión ofrecida contaba con la autorización de su marido, decide salir una tarde a visitar a su madre. Cuando se está vistiendo para hacerlo así, llega su esposo y monta en cólera: no quiere que su mujer salga de casa ni trate a su madre, la persigue por la casa y atemoriza con golpes y palabras malsonantes, llegando a amenazarla de muerte con un cuchillo que saca de entre sus ropas. El atropello cuenta también, al parecer, con la participación del padre del agresor.

¿Cuál es la respuesta de la madre de doña María? Enterada de lo sucedido, acude inmediatamente a la casa de su yerno y su hija en auxilio de ésta, para poner

49 *Ibidem*. Declaración de doña María Charril. El Puerto de Santa María, 19 de diciembre de 1704. Al respecto, respondía a la sexta pregunta del cuestionario que “*no por esto se negó a las diligencias que hizo el dicho don Antonio para consumar el matrimonio, que nunca pudo conseguir y que entiende la declarante es por la desmesuración del miembro viril*”.

50 *Ibidem*. Doña Antonia Vidarte, viuda de don Miguel de Azcárate, y madre de doña María Petronila Charril y Vidarte. Fecha 16 de octubre de 1704.

51 *Ibidem*. Copia de la demanda de divorcio, inserta en el traslado del caso al vicario de El Puerto de Santa María. Sevilla, 15 de noviembre de 1704.

52 *Ibidem*. Testimonio de Josefa de los Santos. El Puerto de Santa María, 22 de noviembre de 1704.

fin a los malos tratos. Si con anterioridad mostró una absoluta anuencia con la unión forzosa de los cónyuges, el conocimiento de las injurias de palabra y obra que padece su hija introduce un nuevo matiz en la concepción que posee sobre la unidad marital ideal la suegra en esta historia. Se enfrenta de forma directa con su yerno, el padre y el tío de éste, quienes pretenden someter a la joven y algo díscola recién casada a la autoridad absoluta de su marido. De acuerdo con el testimonio de Josefa de los Santos, sirviente de doña Antonia, los insultos y amenazas se trasladaron también a su señora y los sirvientes que le acompañaban:

“Y entre todos hubo palabras de mal tratamiento, especialmente contra la dicha doña Antonia, a quien el dicho don Antonio, habiéndola oído decir ¿a mi hija puñal?, respondió, y a usted también si fuere menester. Y que habiendo entrado José Tomás, cochero de la doña Antonia, en el patio de dicha casa, oyó que don Pedro de Reynoso le dijo a su hijo don Antonio, dale con el puñal a ese perro, porque ha entrado aquí. Y entonces vio que el dicho cochero se arrodilló, y pidió perdón, y se salió a la calle”.⁵³

La ayuda prestada por la madre a una hija que sufre podría haber sido, en este caso, el resultado de un momento de tensión y de violencia ejercida en el momento por parte de un esposo agresor. Pero la decidida actuación de la madre en el desarrollo del pleito mismo ante la Justicia evidencia que la compasión que muestra se mantiene en el tiempo, hasta poder hablar quizás de un verdadero afecto como motor de esta ayuda. La sentencia dada por el juez, por cierto, dará la razón a doña María y su madre: se les ordena vivir “*honesta y separadamente*”, y fuerza a don Antonio a devolver a su esposa la dote que recibió de ella al tiempo del casamiento.⁵⁴

ENTRE EL SILENCIO Y LA ACCIÓN. LA RESPUESTA DEL CLERO A LOS CONFLICTOS MATRIMONIALES.

El presbítero, el cura, el religioso, actúan siempre como agentes de la justicia eclesiástica allá donde se encuentren. Si tienen bajo su autoridad y acción pastoral encomendada un grupo determinado de fieles –véase, el responsable de un curato, por ejemplo–, las atribuciones que desde la Iglesia se le otorgan para velar por el cumplimiento de los deberes por parte de los fieles se hacen más intensas. La diligencia continua para conseguir un redil moldeado según las directrices canónicas se convierte para el sacerdote, más que en una opción, en una obligación que deriva del ejercicio de su propio ministerio. El control de las costumbres, dentro y fuera del matrimonio, sobrepasa los límites de la esfera que podríamos

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Ibidem.* Fernando García Platas en nombre de don Antonio Reinoso. Sevilla, 12 de septiembre de 1705.

denominar pública, para escudriñar con especial énfasis en la vida más privada de los cónyuges: las relaciones personales, las formas correctas del “uso del matrimonio” y la necesaria abstención carnal, o la permanencia de la jerarquía establecida dentro de la propia familia –atendiendo a criterios de edad y de diferenciación sexual, básicamente-. Con independencia de la voluntad real de los individuos por amoldarse a los dictámenes de la Iglesia,⁵⁵ la delación procedente de algún vecino, de cualquier testigo, o incluso del propio sacerdote en caso de tener noticia de la existencia de un caso de anomalía entre sus fieles constitutivo de delito, podría desencadenar la apertura de un proceso judicial que pusiese fin a la situación.

En los procesos de divorcio la presencia del sacerdote es prácticamente continua. Nos referimos al presbítero que ha vivido de cerca la ruptura matrimonial, y que ha podido completar la propia inquisición con la recolectada a través de informantes secretos. Se trata del cura de la parroquia de la que son feligreses los esposos, de sus confesores o, a veces, de algún religioso regular cercano al matrimonio. Sobre él recae casi sin excepción la primera de las acciones que efectúa la autoridad en la solución de los aprietos familiares: la mediación y el consejo. La respuesta del sacerdote conocedor de un conflicto matrimonial se repite en multitud de casos; por su papel de moderador y controlador de la vida espiritual de los feligreses –la estabilidad del matrimonio se contaba entre los aspectos englobados en la esfera espiritual-, su primer interés es el de asegurarse el mantenimiento de la unidad conyugal, el de conocer las causas del deterioro de la convivencia, y el de ponerle, en la medida de lo posible, una solución satisfactoria que no hiciese necesario el recurso a la solicitud de la separación. La indisolubilidad matrimonial se entiende como un factor tan esencial que incluso la solicitud de vías legales para su ruptura se conceptúa como un mal que debe evitarse en la medida de lo posible. Campo Guinea habla de la importancia de las “advertencias” y los “consejos” procedentes del estamento eclesiástico como herramienta primordial de la Iglesia contra la ruptura matrimonial.⁵⁶

Los clérigos se convierten también, por su estatus y capacidad de escudriñamiento de las conciencias, en testigos especialmente fiables en los procesos judiciales. Pese a poder ser citados como informantes en el proceso por alguno de los

⁵⁵ Jacques Solé afirma, sobre el control sexual en la Francia del siglo XVII que “en tiempos de Enrique IV, las mujeres bellas de la nobleza regresaban del sermón del brazo de sus amantes y se reían de los predicadores que manifestaban su disgusto por la carne, fustigaban la desnudez y condenaban los escotes mundanos, símbolos del mal y del pecado. Era un reino muy cristiano situado bajo el signo del cornudo”. En J. Courtin et al., *La historia más bella del amor...*, p. 76. El autor hace referencia a una sexualidad vivida de forma radicalmente distante a lo recomendado por la Iglesia, pero este clima de libertinaje sólo es aplicable a un determinado espacio de tiempo, a un grupo social (la aristocracia) y nunca a la totalidad de Europa. La mayor parte de la población vivía bajo la dirección moral eclesiástica.

⁵⁶ M. J. Campo Guinea, *Comportamientos matrimoniales...*, p. 78.

litigantes, con frecuencia es el propio juez eclesiástico el que solicita del vicario o del cura más antiguo de una parroquia su parecer sobre el caso. Los informes resultantes, en su momento reservados y hoy asequibles al investigador junto al resto del pleito de divorcio, poseen un gran valor por encontrarse en ellos diversos factores inexistentes en otros participantes en el juicio. En primer lugar, debe destacarse la supuesta neutralidad del sacerdote, al menos en la defensa de uno u otro litigante, por causas que sean ajenas a los propios hechos juzgados. Además, el informe secreto nos aporta la visión del clero sobre el asunto; no estamos ahora ante la producción moralista dirigida a la formación del pueblo fiel, sino ante la reflexión de un miembro de la Iglesia dirigida a su superior sobre un caso concreto, que ha conocido y tratado de primera mano. Nos situamos ante una composición de “*consumo propio*”, si quiere llamársele así.

El caso del pleito iniciado por el sevillano don Román Coello contra su mujer, doña Isabel Coello, para la consecución del divorcio, puede servirnos de ejemplo. Su esposa, tras saberse demandada ante los tribunales por lo que fue entendido por su esposo como una vida disoluta y alejada del ideal de mujer casada recogida y obediente, dará como respuesta la presentación de otra demanda en contra del primero, solicitando también la separación marital. Desconcertado quizás por el cruce de acusaciones mutuas sobre vidas licenciosas y excesivamente libres, malos tratos e incumplimiento de deberes conyugales, el juez ordena al bachiller don Bartolomé Bueno, cura de la parroquia del Sagrario, la elaboración de un informe sobre la veracidad de los hechos denunciados.⁵⁷ La Justicia entiende que el presbítero dedicado a la cura de almas, como representante de la autoridad eclesial a un nivel más elemental, es la persona mejor informada y de mayor confianza a la que puede recurrir para dilucidar el conflicto.

El contenido del escrito que presenta el sacerdote puede ser dividido en dos partes, atendiendo a los aspectos que trata en cada una de ellas. El primero, de carácter narrativo, muestra de forma objetiva los hechos de los que ha tenido conocimiento el informante. En la segunda parte, por el contrario, se dedica a la valoración moral que le merece cada uno de los casados.

En primer lugar, como comentábamos, dedica algunas líneas a la narración de los acontecimientos sucedidos. A pesar de la brevedad con que lo hace, debe tenerse en cuenta que la extensión del informe es en su conjunto reducida, de modo que esta primera sección es a la que dedica mayor esmero. La redacción de los acontecimientos de forma más o menos objetiva es, qué duda cabe, la mejor ayuda que puede ofrecer al tribunal para una comprensión más completa y

57 A. G. A. S. Legajo 13825. *Román Coello vecino de esta ciudad, marido de Isabel Coello, con la referida su mujer, sobre separación y divorcio del matrimonio entre los susodichos contraído. Sevilla. Divorcio. Año de 1791.* Informe del Br. Dn. Bartolomé Bueno, cura del Sagrario de la catedral. 11 de junio de 1791.

neutral del caso. Don Bartolomé utiliza, para iniciar su relato y otorgarle mayor crédito, un fragmento explicativo de cuáles fueron las circunstancias en las que él mismo tuvo conocimiento del conflicto matrimonial:

“habrá como veinte días que Isabel Coello, mujer legítima de Román Coello, maestro de coches del cuartel, del empadronamiento del que informa, se le entró afligidísima en el cuarto de su despacho, y preguntada del motivo de su fatiga, le manifestó venía a refugiarse a esta iglesia porque Román Coello su tío y marido le quería poner en una cárcel pública por muchos motivos, que dijo publicaba y aun tenía probados por personas que por notoriedad son del carácter de Román Coello”.

El informante no ha realizado, en este caso, las averiguaciones que usualmente se efectúan entre familiares y conocidos de los esposos o, con mayor asiduidad, entre feligreses de la misma parroquia, personas de confianza sin vínculo directo con los litigantes. Se ha limitado a plasmar el momento en el que la víctima buscó refugio ante él. Continúa su redacción confirmando la protección que brindó a doña Isabel, a la cual permitió permanecer en su vivienda hasta el establecimiento de un depósito legal bajo el cuidado de una persona imparcial y de total confianza para la Justicia.

“compadecido de ella la dijo que en el entretanto que lograba la depositasen (pues era lo que pretendía) se recogiese en el cuarto o vivienda del que informa, en donde permanece”.

El clérigo, responsable de la cura de almas de una determinada feligresía, aparece aquí también como protector de la mujer atormentada por su esposo, que busca seguridad a su lado. El papel rector del clero le hace, por lo tanto, no sólo represor de las conductas extraviadas, sino también, en caso de necesidad, auxilio de quienes las sufren. Sobre las causas del divorcio se muestra muy reacio a intervenir; de hecho, tan sólo hace referencia, y muy de pasada, al maltrato del que es víctima doña Isabel. Refiere que su esposo la lastima *“aporreándola con fuertes golpes”*, además de *“las malas palabras con que insulta a la infeliz a cada momento”*. El tormento físico va acompañado de la difamación pública, el insulto, que pone en tela de juicio la honradez de la esposa.⁵⁸ Precisamente fueron las dudas de su marido acerca de la incierta ejemplaridad de su modo de vida las que motivaron la presentación de la primera demanda de divorcio.

⁵⁸ La injuria destruye, en la Edad Moderna, las relaciones sociales establecidas por la víctima contra la que se dirige. El rumor malicioso destruye su reputación y cambia la percepción que sobre un individuo o una familia posee la comunidad. Especialmente dañinas eran las dudas sembradas acercada de la virtud de las mujeres casadas, en el caso que analizamos fruto de los insultos del propio esposo. A. Farge, “Familias. El honor y el secreto”, en P. Ariès y G. Duby (dir.): *Historia de la vida privada*. Tomo VI. Madrid: Taurus, 1991-1994, pp. 194-198; R. Chartier, *La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Taurus, 1992, pp. 183-219.

El autor del informe también incluye, aunque de forma aún más sucinta, cierta valoración personal realizada sobre las costumbres y el temperamento de los casados. Ahora debe tomar partido por uno de los dos, y cuenta para ello con la experiencia que el ejercicio de su acción pastoral le ha concedido. Ha podido aproximarse a ambos, a sus formas de vida y sus hábitos, y en base a los datos de los que es conocedor confecciona su veredicto.

De don Román dice que *“por tener conocimiento por su encargo de cura”*, sabe del derroche, la disipación y el *“despilfarro”* con que maneja sus bienes. El dispendio desmedido, asociado con frecuencia en la mentalidad moralista moderna a la fijación con todo tipo de vicios, es una tacha relevante que pone a quien la padece en el punto de mira de la sospecha. De hecho, juzga que tanto el susodicho como sus amigos se hallan *“de ordinario cargados de vino”*, imagen que casa a la perfección con la de malgastador con que se le culpa. Las vacilaciones sobre la integridad de don Román y sus compañías se completan con la siembra de determinados temores sobre sus relaciones con el mundo de la prostitución, aunque eso sí, de forma velada; apunta que todos ellos se encuentran *“acaso mezclados en las miserias que a la Isabel le imputa el Román”*.

Sobre la conducta de doña Isabel dibuja un paisaje completamente diferente. A ella la ensalza, como mujer por entero entregada a su hogar y su marido. Exalta su *“recogimiento”*, sin duda cualidad siempre deseable en una mujer, especialmente estando casada, pero también la *“paciencia con que sufre el mal tratamiento que en diferentes ocasiones le ha dado”*. El sacerdote se aleja de la idea de la superioridad innata del varón sobre la mujer, ser en teoría inclinado al mal; con una visión mucho más realista de las relaciones conyugales, discierne claramente el causante de la víctima en la ruptura de la convivencia. Aunque es igualmente cierto que introduce como factor para la comprensión de la situación el sopesamiento de las virtudes personales de los casados, a pesar de las dificultades reales existentes para hallar una vinculación directa entre la personalidad de los protagonistas y la veracidad de lo expuesto ante la justicia por ellas. En la valoración del caso, el cura preguntado se ha inclinado por la defensa de la mujer, doña Isabel, atendiendo tanto al sufrimiento al que se le ha sometido por parte de su esposo como a la capacidad de resignación que ha mostrado frente al mismo. Factores morales y delictivos se unen en este caso para inclinar la balanza, en la mente del sacerdote, a favor de la víctima.

CONCLUSIÓN

Los Tiempos Modernos conforman un periodo de la historia de Europa caracterizado, en muchos aspectos, por la contradicción y el enfrentamiento de intereses. Esta afirmación, más apropiada para el Setecientos que para las dos centurias anteriores, no deja de ser, por genérica, real, bien que sólo hasta cierto punto. Quizás una de las esferas donde con mayor fortaleza se manifiesten las

contradicciones a que hacemos referencia sea la de la familia y el matrimonio y, de forma especial, la de su autoridad. En efecto, existe una completa coincidencia en las obras de todos los autores de la época, y aun la mentalidad generalizada de los súbditos de los reinos europeos –tanto católicos como protestantes y ortodoxos–, de que, en el reparto sexual del poder que se ejerce dentro del seno del hogar, corresponde al varón su posesión y puesta en práctica. Bajo su autoridad se debe planear y desarrollar la vida de todos los miembros de la casa, así como su gobierno económico. Este rol del varón casado, que pretende ser espejo del *pater familias* romano, encuentra sin embargo limitaciones tanto en la teoría como en la práctica: el fortalecimiento del poder del Estado Moderno, especialmente notable a partir del siglo XVIII, restará autoridad al cabeza de familia.⁵⁹ No se trata de la búsqueda de una situación de mayor igualdad entre los esposos ni de la emancipación filial, sencillamente el Estado se arroga el poder de cuestionar las decisiones tomadas por el varón cuando se consideran arbitrarias y contrarias a derecho. La creación del Estado Moderno debe limitar la libertad de acción de todos los poderes ajenos a la Monarquía y, entre ellos, también se encuentra la familia.

La Iglesia, la otra gran institución de dominio en el Antiguo Régimen, se perfila como una barrera frente a las arbitrariedades paternas incluso más fuerte que el Estado. Los tribunales de justicia eclesiásticos –nos referimos ahora exclusivamente al mundo católico– muestran por lo general un apego a la legalidad y al deseo de cumplimiento de los cánones conciliares y sinodales verdaderamente notables. Así, y con independencia del estatus social del denunciado, la Justicia lo procesará si se presenta una denuncia contra él, sea ésta de palabra de casamiento,

59 El papel del Estado Moderno como agente activo en la regulación del matrimonio de sus súbditos se efectúa de forma directa e indirecta. De forma directa, mediante la promulgación de leyes que regulan determinados aspectos que quedan fuera de la esfera estrictamente religiosa (por ejemplo, los referentes a los aspectos económicos de los enlaces. Véase M. J. Collantes de Terán de la Hera, *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997). Indirectamente, pueden considerarse pruebas de esta intromisión del poder público en los asuntos conyugales la protección que desde los poderes públicos se realiza del ejercicio de la autoridad eclesiástica sobre la vida íntima y sexual de los fieles y la represión de las conductas desviadas o, en algunos casos, la negativa o la tardanza en aceptar determinados cánones religiosos al respecto (véase S. Melchior Bonnet et C. Salles (dir.), *Histoire du mariage*. París: Laffont, 2009). Y no puede olvidarse que el propio Estado Moderno reprime las conductas desviadas en el ámbito familiar cuando se considera que atentan contra la legalidad (en el caso de la limitación del poder del cabeza de familia, sobresale dentro de las tipologías delictivas perseguidas la referente a los malos tratos que éste pudiera ejercer sobre su mujer o sus hijos, pudiendo incurrir por ellos en diversas penas). El poder público logra prolongarse también, por lo tanto, a la esfera de lo privado. En palabras de Philippe Ariès, el Estado se apropia de determinadas funciones, “*paz y orden público, justicia, ejército, etc.*”, mientras que otras pertenecen al ámbito privado, división que con anterioridad no existía (P. Ariès y G. Duby (dir.), *Historia de la vida privada*. Vol. 5. *El proceso de cambio en la sociedad de los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Santillana, 1992, p. 17).

divorcio o nulidad. En una época en la que lo socialmente cómodo habría sido adaptarse a los planteamientos de una autoridad paterna capaz de controlar de manera forzosa el matrimonio de sus hijos, la valoración de la libertad de decisión que en este ámbito establece Trento por parte de los interesados provocará que, en caso de ser requerida, la autoridad eclesiástica apoye prácticamente sin excepción la decisión última y libre de los novios frente a la de sus padres.

¿Existen situaciones por las que las sentencias de los tribunales impidan la celebración de un enlace entre jóvenes cuando se pretende efectuar sin el beneplácito paterno? Dejando de lado la prohibición de casarse de forma clandestina, -puerta que hasta Trento quedaba abierta a quienes deseaban contraer esquivando el control de sus progenitores-, la práctica procesal evidencia que, en el caso de existir una diferencia social obvia entre los supuestos contrayentes, las sentencias son normalmente favorables a la persona y su familia que no quieren emparentar con otras de estima o posición social inferior.⁶⁰ Debe matizarse, con todo, esta apreciación; los pronunciamientos judiciales negativos sólo se producen cuando uno de los miembros de la pareja pretende -alegando desigualdad social, bien por iniciativa propia, bien por imposición familiar- incumplir una promesa de casamiento hecha y niega ante la Justicia la existencia de la misma.⁶¹ Cuando los dos prometidos desean contraer matrimonio contra la voluntad paterna, y así lo declaran ante los tribunales diocesanos, los impedimentos presentados por sus familiares no son capaces de impedir la recepción del sacramento.

En los pleitos de solicitud de divorcio, la defensa a ultranza de la unidad del matrimonio hará que la resolución de los mismos sea, por lo general, contraria a quien la solicita, pero la acción de los tribunales y miembros del clero se encaminará a la corrección de los excesos que han motivado la quiebra de la convivencia; vuelva a ser un límite, aunque menos definido, a la autoridad paterna, en este caso frente a su mujer.

Por último, debemos hablar del papel de la comunidad y la propia familia como reguladoras de los comportamientos personales y familiares. Siendo lugar común en la historiografía moderna, desde hace varias décadas, remarcar el rol de la comunidad como controladora de las costumbres y supervisora eficaz de las transgresiones de las normas sociales por los individuos, esta acción debe entenderse también aplicable a la limitación del poder del padre de familia sobre sus súbditos. A través de los pleitos conservados se aprecia con claridad esta acción cuando se juzgan casos de malos tratos flagrantes, graves y que se han hecho

⁶⁰ Ver nota 62.

⁶¹ Esta realidad, constatada en la mayoría de los estudios realizados sobre el tema, también es proyectable al caso sevillano. Así, al menos, parece indicarlo una primera aproximación a los casos localizados, impidiendo la situación actual del estudio -que está realizándose en la actualidad-, ofrecer cifras o porcentajes concretos. Para el caso italiano, bien estudiado, véase D. Lombardi, *Matrimoni di antico regime*. Bolonia: Il Mulino, 2001.

públicos al entorno de la familia. Criados, sirvientes, vecinos, o simplemente personas que acertaron a pasar por el lugar donde se cometieron excesos de esta índole testifican en los procesos –y su versión es corroborada por otros informantes– haber prestado su auxilio a las víctimas y denostar acciones tan graves, que quedan fuera de lo deseable en una familia.

Nuestro artículo ha analizado los conflictos de pareja en el Antiguo Régimen sevillano a través de los pleitos matrimoniales conservados en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla, centrandó el foco de atención en el papel que familiares, comunidad y religiosos juegan como partes fundamentales en el tratamiento y la resolución de los conflictos maritales. Incluyendo sus actitudes dentro del marco genérico que acabamos de perfilar, podemos concluir aseverando la inclinación de estos actores por la estabilidad social en todos los casos y por la salvaguarda de las víctimas en los casos de malos tratamientos, siempre y cuando éstos se produjeran dentro del matrimonio. El férreo control al que se somete a los individuos posee también, como se ve, una faceta positiva, el de la limitación de los excesos del poder arbitrario del cabeza de familia.